



**LEY N° 5356**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 29 de diciembre de 1978.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.649, del 11 de enero de 1979.

**Ministerio de Bienestar Social**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 5.130, por el siguiente:

“Art. 8°.- Será obligatoria en todo el territorio provincial y en los casos que a continuación se enumeran, la contratación de seguros:

- a) Por contratistas y subcontratistas de locación y concesión de obras y servicios públicos provinciales y municipales, para cubrir riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, responsabilidad civil hacia terceros; y cualquier otro riesgo que se resuelva asegurar.
- b) Los seguros que cubran al pasajero durante el transporte en territorio provincial por empresas concesionarias de estos servicios.

Sin el previo cumplimiento de estos requisitos no serán adjudicadas las concesiones o locaciones de obras y servicios.

La violación o falta de cumplimiento a lo establecido precedentemente, dará lugar a la inmediata cancelación de la locación o concesión; sin perjuicio de las sanciones que les correspondan a los funcionarios y empleados responsables.”

Art. 2°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 5.130, por el siguiente:

“Art. 9°.- Cuando se resuelva asegurar los riesgos directos de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, sus entes autárquicos, paraestatales, empresas del Estado y de las municipalidades, como también, los demás riesgos que afecten el patrimonio o intereses de dichos entes, serán contratados por el Instituto Provincial de Seguros de Salta, aún cuando corresponda a bienes o intereses ubicados fuera del territorio provincial.”

Art. 3°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Müller – Coll – Davids – Alvarado